



7  
B  
37  
18  
(7)

P O R  
IVAN VILMOT,  
DE NACION INGLES, HOMBRE  
de negocios, residente, y vecino en la Ciudad  
del Puerto de Santa Maria.

(\*\*\*) EN EL PLETO (\*\*\*)

CON ONOFRE HOLCON , DE LA  
misma Nacion, y residente en la dicha ciudad. Y  
con Rodrigo , y Giliberto Mels, de Nacion Fla-  
mencos , y vecinos asimismo de dicha ciudad.  
Y con Daniel Rinfles , de dicha Nacion, y  
vecino de la Ciudad de  
Cadir.

---

En Granada, en la Imprenta Real de Francisco  
Sanchez, en frente del Hospital de Corpus  
Christi. Año de 1665.





OR persuadirmos a que la principal defensa de dicho Iuan Vilmot consiste en el ajustamiento del hecho ( q tanto se procurò confundir de contrario a la vista en Estados ) y no aver memoria a que remitimos, se

referirà con toda puntualidad.

2. ¶ Para la determinacion de diferentes pretensiones que los dichos Iuan Vilmot , y Onofre Holcon tenian sobre ajustar sus cuentas, otorgaron compromiso, y en su virtud se pronuncio sentencia en primero de Agosto del año pasado de 661 que está en el pleito, fol. 84. condenando al dicho Iuan Vilmot en 2513595. reales plata, y en otras partidas, para en caso que dentro de quarenta dias no se presenten ciertos recados de su descargo. Y tambien condena al dicho Onofre Holcon, a que justificandose por las cuentas que auian de ajustar dicho Iuan Vilmot, y Pedro Reynaldo cantidades muy considerables, que pretendia el dicho Iuan Vilmot auer convertido en beneficio del dicho Onofre Holcon el susodicho le diese satisfacion, obligandose a ello por escritura.

3. ¶ Y por vn testimonio consta, que los dichos Iuan Vilmot , y Pedro Reynaldo tenian hecho compromiso sobre el ajustamiento de sus cuentas, y dependencias, fol. 86. B.

4. ¶ Y en ejecucion de dicha sentencia el dicho Onofre Holcon otorgó escritura el dia 27 de Agosto de 661. obligandose en la conformidad que por ello se le manda, fol. 86. B.

5. ¶ Y auiendo hecho diferentes autos por la justicia de dicha ciudad del Puerto de Santa Maria se traxo el pleito en grado de apelacion a esta Corte, donde se pronunciaron sentencias de vista y revisión a fauor del dicho Onofre Holcon, de que se le despachó carta ejecutoria, y en su cumplimiento fue preso dicho Iuan Vilmot. Hecho que se supone en

2

en los autos por las partes, y la de dicho Onofre Holcon lo alega en esta Corte en su peticion de justicia por primer fundamento de ella.

¶ Y dicho pleyo ante el inferior se suscancio con Bartolome Gil Delgado, Procurador de el hamero de dicha Ciudad, en nombre de dicho Onofre Holcon, en virtud de poder especial del susodicho, como parece del testimonio de Pedro Baena, Escrivano publico de dicha Ciudad, ante quien passaron dichos autos, y se otorgo dicho poder, sa fecha en nueve de Setiembre de dicho año de 61.

¶ Tambien parece, que en ocho de Enero de dicho año los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels presentaron pedimento fol. 3, por ante Geronimo Diaz de la Peña, Escrivano publico de dicha Ciudad, para que dicho Iuan de Vilmot hiziese declaracion sobre cierta partida de trigo, y auiendo la hecho, y otros muchos autos, y concluido el pleyo, se pronuncio sentencia en dos de Março del año passado de 662, en que se condena a dicho Iuan Vil mot en 749 390 reales de vellon, fol. 30. B. y aunq apeló el susodicho, por no auer mostrado mejora se declaro por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada, por auto proueydo en diez de Mayo de dicho año de 62, fol. 33. B.

¶ Y en tres de Abril del año passado de 663, a pedimento de los dichos Rodrigo Gisberto Mels se embarga el dicho Iuan Vilmot en la prisión en que estaua por dicho Onofre Holcon, fol. 34. B.

¶ Esto supuesto, el dicho Iuan Vilmot en 12 de Enero de 65, presento peticion por ante el dicho Geronimo Garcia de la Peña, refiriendo en ella, como auria mas tiempo de año y medio que estaua preso a pedimento de los dichos Onofre Holcon, Rodrigo, y Gisberto Mels, y Daniel Rinfles, y conio el, y sus ascendientes eran y auian sido hombres nobles Hijosdalgo, y por tales auidos y tenidos comunmente reputados en todo el Reyno de Inglaterra.

galaterra, como dueños y señores de la ilustre casa de los Vilmotes de la villa de Stocdam, que por ser de tal familia noble han sido escritos y asignados en el padron y registro de la nobleza en la Corte de Londres, y hizo demonstracion de vn instrumento de Genealogia, y nobleza, que dixo era el despacho que en dicho Reyno se dà a los Caualleros, y gente noble, por que solo con los dedicha calidad se obralo que dicho instrumento refiere, y que en estos Reynos deuia gozar alsimesmo de las prerrogatiwas de hombre noble, y consiguientemente no podia ser preso por deudas ciuiles, como lo son las porque se procede contra el susdicho. Y concluyó, que auida informacion, a mayor abundamiento de lo referido, se declarase deuer gozar de los preuilegios de tal hōbre noble, y Cauallero, hijodalgo, y no poder ser preso por dichas deudas, ni otra causa ciuil, ni embargados sus bienes preuilegiados, y que se mostrase a los testigos el instrumento, para que declaren si está en la forma y manera que se acostumbran dar los conque se prueua, y justifica la nobleza en dicho Reyno de Inglaterra.

10 ¶ Y traduzido dicho instrumento es en la forma siguiente, fol.49.

11 **G** Orden de Caualleria, continua-  
da uniformemente, ó prosapia de Iuan y Roberto  
Vilmot, hermanos, residentes en la Provincia de An-  
daluçia, en el muy poderoso Reyno de Espana,  
oríundos de la ilustre familia de los Vilmotes, de la  
villa de Sibodam, en el territorio de Oxonia, que es  
Oxford.

12 ¶ Y continua la descendencia desde  
el sexto abuelo de el dicho Iuan Vilmot, con expe-  
cificacions de matrimenios, naturalezas, y vezin-  
dades, y vn escudo de armas; y luego prosigue.

13 **G** Genealogia, e insignias de Caua-  
lleria militar de Iuan, y Roberto Vilmot, hijos de  
Simon Vilmot, arriba dichos, sacado de los archi-  
vos del oficio de los Reyes de Armas de la ciudad de  
Londres, y de otras evidencias fidedignas, compre-  
nadas

uada con el sello comun de nuestro oficio, y del Serenissimo Rey don Carlos Segundo de este nombre D<sup>e</sup>-  
ximo quinto, Rey de la gran Bretaña, Francia, e  
Ibernia el dia 24 de Octubre, año de la Encarna-  
cion del Señor de 1663.

14 ¶ Y luego ay vna firma : Guillermo  
Reley, oficial nombrado por Alancastria, Registrá-  
der del oficio de Armas.

15 ¶ Y ptosigue : Y nos Tomas Siballo-  
ne, y Enrique Smith, Notarios publicos por au-  
toridad Real, atestigamos, que esta certificacion fue, y  
es escrita, y firmada por Guillermo Reley, Caballe-  
ro Armado, oficial nombrado por Alancastria, y  
Registrador del oficio de los Reyes de Armas, y que  
lo selló con el sello de dicho oficio Tomas de Siballo-  
ne, Notario publico, Enrique Smith, Notario pu-  
blico. El qual parece está comprouado por don Pa-  
tricio Molendy, del Consejo de su Magestad, y su Se-  
cretario en el supremo de Flandes, con vn alsiento  
del tenor siguiente:

16 ¶ Pareció ante nos don Patricio  
Molendy, del Consejo del Rey mi señor, y su Se-  
cretario en el supremo de Flandes ; el Registrador, y  
otros oficiales del Serenissimo Rey de la gran Bre-  
taña, que han firmado esta genealogia, y por nos in-  
terrogados han declarado lo contenido en ella, ser  
legitima descendencia y prosapia de don Juan y d<sup>o</sup>  
Roberto Vilmos. Y auriendonos informado mas pa-  
ticularmente de otras personas, dignas de fee, hemos  
hallad su veredad, y pidiendonos le asegurassemos  
a todos a quienes perteneziere, lo hemos otorgado, y  
atorgamos por nuestra firma, y sello. Fecho en Lon-  
dres a 21 de Diciembre de 1663. Don Patricio  
Molendy.

17. ¶ Y auriendose por auto de el Alcalde  
mayor de la villa de Enero de este presente año man-  
dato, que constitucion de la parte interessada se re-  
cibiese la informacion, y que con vista de dichos  
instrumentos declarassen los testigos.

En 14. de dicho mes fecito adicho  
instrumento

Bartolome Gil Procurador en nombre de dicho Onofre Holcen , que no respondió nada a la citacion , fol. 51.B.

19 Tambien se citó a Gilberto Mels, y despachó requisitoria para citar en dicha ciudad de Cadix a dicho Daniel Rinfles , que auiendole dado traslado la justicia de dicha ciudad hizo contradizion, diciendo , que caso negado fuese noble dicho Iuan Vilmot , no lo podia justificar con testigos en otras partes que de los Reynos donde nacio , y que estaua tenido y reputado por mercader , y que como tal no se podia valer del preuilegio de la nobleza , fol. 54.B.

20 Y sin embargo se mandó cumplir , y se citó con efecto a dicho Daniel Rinfles en 24. de dicho mes de Enero , fol. 56.

21 Y en 26. de dicho mes empezó a hacer la dicha informacion , y aunque por dicho Bartolome Gil Delgado se contradijo en 27. de dicho mes , por dezir , que los autos del pleito ejecutivo , en cuya virtud auia sido preso , dicho Iuan Vilmo t , passaua ante dicho Pedro de Vaena , escriuano publico , y que ante el se auia de introducir dicha pretencion , asi se le auian de remitir los autos fechados , protestando hacer la contradiccion mas en forma , fol. 58.

22 De dicha contradizion se dio traslado continuandole en la informacion , y se acabó el dia 29. de dicho mes , en que se examinaron por testigos Iuan Valestone , Iacometin , Nataniel Rit , don Carlos Hebad , Joseph Roleban , y dñ Francisco Venefil , se dc s Ingleses de Nacion , y residentes en dicha ciudad del Puerto de Santa Maria , los cuales conciernen de conocimiento de el dicho Iuan Vilmo t , y de sus padres , y vias , y noticias de los demás sus ascendientes , y que saben que han sido , y son auidos y tenidos por Capitanes y hombres nobles , comendentes de la casa y solar de Vilmot , que está sita en la villa de Stodam , en la Prouincia de Oksfort , y es casa y solar noble , e ilustre , de quien descien-

4

desciende el Conde de Vilmot, y otros muchos Caualleros, con quien se han tratado, y comunicado por parientes, como descendientes de vna misma casa. Y que en las casas que los padres del dicho Iuan Vilmot, en la villa de Venster, tienen las armas de los Vilmotes, y que dicho Iuan Vilmot y sus hermanos han vsado de ellas, y de fello, y signo de armas de dicho solar y familia, y de que no viarien en dicho Reyno si no es los que son Caualleros nobles, y que en dicha villa de Venster, y en Londres, y demas partes de dicho Reyno de Inglaterra se les guardan al dicho Iuan Vilmot, y sus hermanos, y a los demas Vilmotes de dicha villa de Sthodam todas las honras y esempciones que se guardan a los demas Caualleros nobles, y de oydas a sus mayordomos, y que todos estan registrados y empadronados en los libros, padrones, y registros de la nobleza de dicho Reyno, dode no se pone ni escriue si no es los que nombramente son Caualleros, y que solos los empadronados en dichos libros gozan del preuilegio de la nobleza que està en la Corte de Londres, con certificaciones de los Reves de Armas.

132.133. Y auiendo visto dicho instrumento de genealogia, y nobleza, dizé, lo tienen por cierto, y autentico, y que esta en la forma que se acostumbra en las demas certificaciones de nobleza en dicho Reyno, y que los dichos Iuan y Roberto Vilmote son los mismos que se contienen en dicho instrumento, y en la misma conformidad han visto otros, sin que jamas se ayan dado otros recados para cada prouincia de la nobleza, y que asi en dicho Reyno de Inglaterra, como en otros de Espana han hecho y vienen a los dichos Iuan y Roberto Vilmote, Caualleros nobles, y principales, y han visto que los susodichos se han tratado y portado como tales, y saben que la causa de no poder pagar a sus acreedores no es por su culpa, si no por auctorizado malos sucessos, asi por tierra, como por mar, y que el dicho Reyno de Inglaterra es de su dominio, y que el dicho Reyno de Inglaterra es de su dominio. Y auiendo visto

24. Dijo q y auendese dado traslado a las partes de dicha informacion y notificado el traslado a todos los interesados, fol. 69.B.

25. Dicho Bartolome Gil Delgado, en nombre del dicho Onofre Holcon presenta peticion alegando se le ha de denegar lo que pretende a dicho Iuan Vilmot, por no auer estado, ni estar en possession de noble, y en especial en estos Reynos, si no tratado como mercader, y que por no auer sido valido de privilegio de noble auiendo tanto tiempo que estava preso, se conoce no estar en en possession de tal. Y que el instrumento no hacia fe por ser sacado sencitacion de su parte. Y que se firiendose a otras diligencias, de que no consta, no se deve atender a el, y que solo es genealogia, y no de nobleza, y que la informacion no puede obrar por auer sido ante Iuez incompetente, intempestiva, y sin citacion valida, y que los testigos son amigos; y que aun caso fuese de noble no le apriuechala por auer ocultado, y no manifestado a sus acreedores sus bienes, y efectos que tenia, alzados, y retirados a una Iglesia.

26. Y pide deprecatoria con insercion de dicho instrumento, y certificacion, para que el oficial que la dio certifique q solo la dio de genealogias, y no de nobleza, ex pidiendo las partidas y diligencias de donde las saco, para que se traigan.

27. Y que el dicho Iuan Vilmot declare los bienes, y efectos, y deudos que tiene, y le devuen.

28. El austro fue traslado, y q declarasse.

29. Y auiendo conjuramente declarado dicho Iuan Vilmot que no tiene efectos algunos, y q en quanto a lo que le devuen, o deve constara por sus libros, a que se admite, fol. 58.B. presento peticion satisfaciendo a la de dicho Onofre Holcon, conque el conocimiento tocava a dicha justicia, y lo que se oponde contra dicho instrumento, e informacion no es de este articulo; y que lo mejor procede en quanto a la alegacion acuerdada de

ccntas

5

ocultación de bienes.: y que no le puede perjudicar el no quererse valido desde el principio de su prisión del beneficio que aora intenta, ni se halla privado de él por el trato de la mercancía, may ornemente siendo su nobleza de sangre.

30. ¶ Conque en cinco de Febrero de este presente año se pronunció auto por dicho Alcalde mayor, en quidix: q declaraua, y declaró dicho Juan Vilmot no deuer ser excusado en su persona y bienes preuilegiados por las dichas causas, y deuen ser suelto de la prisión, lo qual feay y se entienda sin perjuizio del Real patrimonio, reservando el derecho a las partes, para que sobre lo que tienen alegado en el dicho articulo pidan ante quien y como vieren que les convenga, y en lo principal reserva su derecho contra los bienes de el dicho Juan Vilmot, fol. 75.

31. ¶ Y notificado dicho auto a las partes el dicho Bartolome Gil, en nombre del dicho Onofre Holcon apeló del, y por auer mandado poner la peticion de apelacion con los autos, y dado traslado de ella se agrauió dicho Bartolome Gil en nombre de su parte por otra peticion que presentó, insistiendo, en que se le auia de oys la apelació, y formando sobre ello articulo.

32. ¶ A que correspondió, auto oyendole la apelacion en lo que hubuiesse lugar en derecho, y mandandole dar el testimonio.

33. ¶ Y auiendo dicho Vilmot pedido mandamiento de foltua en virtud de dicho auto, apelando de lo contrario, y pidiéndolo por testimo, plo, en feys de dicho mes de Febrero se proueyó auto por dicha justicia, en que se le denego dicho mandamiento, hasta que por tribunal superior otra cosa se mande, y a ambas partes se le dé testimonio.

34. ¶ Y en esta Corte dicho Juan Vilmot pidió se confirmasse el auto de cinco de Febrero, supra num. 33. y reuocación del de feys de dicho mes, supra num. 43.

35. ¶ Lo contrario pretende dicho Onofre Holcon, proponiendo de nuevo, que alegan-

dose por su parte excepcion de incompetencia de-  
uid sobre ella preceder determinacion. Que sien-  
do incidencia la intentada por dicho Iuan Vilmot  
deuoí proponerse ante el escriuano donde passaua  
los autos del cumplimiento de la carta executoria;  
en cuya virtud estaba preso. Que se ha de demandar,  
que el dicho Iuan Vilmot trayga todos los di-  
chos autos copulfados. Que no se citó su parte per-  
sonalmente, ni se sustanció ordinariamente el arti-  
culo como denicta. Que es incierta la nobleza, y q  
no se comprueba con los papeles, è informació, q  
padeceen los defectos publicades, è incertidumbres  
opuestas por su patre; y si es necesario los repite  
de nuevo. Que le han preso por deudas, y pagado  
pechos y contribuciones que pagan los demás  
de su Nacion; con que no ha tenido, ni estando en  
possession de noble en estos Reynos, antes si la  
contraria, y q en el Reyno de Inglaterra no gozā  
los nobles del privilegio de no ser presos por deu-  
das, may dirmese quādaproceden de contratos; y se  
insiste en que se retiende a la Iglesia con sus bienes, y  
libros, y se ofrece a prouare o el terminio ordinario  
ultramartino. Y por un otro si pide se le den los des-  
pachos necesarios para hazer comprobacion de  
papeles.

35. A que por dicho Iuan Vilmot se co-  
cluyó contradiziente la prueua y terminio ultra-  
martino, y despachos para la comprobacion que pide.

36. Para que sin atender a dicha prue-  
ua, y comprobacion de papeles, o denegandola se  
deremise sobre lo principal a fauor de dicho Iua-  
n Vilmot, se referiran los fundamentos de su justicia  
que hemos podido juntar en la cortedad del titem-  
po que se concedió para hazer este papel, que lo di-  
vidiremos en dos partes,

37. En la primera se prouara y que di-  
cho Iuan de Vilmot es hombre noble, Cauallero  
hijodalgo, y que siendo lo, aunque estrangero, de-  
ve gozar en estos Reynos de las prerrogatiwas, y  
exemptiones de tal, como lo es la de no poder ser  
preso por deudas, sobre que se litiga.

40. En la segundase ájustará, que dicho ofrecimiento de præcua, y comprouacion de papeles no son de sustancia, assi por ser contra la naturalez del juzgio; como, porque el hecho sobre que ha de caer dicha præcua, prouado no puede perjudicar a dicho Juan Vilmot, y que solo es a fin de molestarle con dilatada prisión por este medio, y se dará satisfaccion a las oposiciones contrarias.

## ★ PRIMERA PARTE. ★

**A**VNQUE para obtener dicho Juan Vilmot en el articulo de incidencia introduzido basta la fama y comun reputacion de noble, vt in terminos Otolora de nobilitat. 3. part. principali, cap. 8. num. 21. versi. Item quia, Padilla in l. si edibus, C. de servitut. Et aqua, num. 8. Et 9. Patalador, lib. 1. cap. 17. num. 29. Ioann. Gutierrez de delic tis, quæst. 133. num. 20. Fabio de Anna conf. 80. num. 6. Adenoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 60. n. 8. 42. ¶ Comola concluyen en los scys testigos supr. n. 22. donde dicen, que assi en dicho Reyno de Inglaterra, como en estos de Espana han tenido y tienen a los dichos Juan, y Roberto Vilmot por Caualleros nobles, y principales, y han visto que los susodichos se han portado y tratado como tales, que es el medio principal de prouar la nobleza, maxime en los lugares donde no ay actos distintivos, como lo es la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria, vt tenet Dom. Couart. lib. 1. variar. cap. 16. num. 10. vbi in fine per relationem aliquorum Dom. Valenc. conf. 92. num. 136. ibi: Maxime in loco, in quo non dignoscitur nobilis ab eo, qui non est (qui omnes trahunt per solvunt) nisi reputatione, Et fama, qua eo casu nobilitatem probat; Azeud. in Rubric. lib. 2. lib. 16. Recopilat. à num. 138. Gutierrez. lib. 3. pract. q. 14. an. 8. D. Larr. decis. Granatensi. decis. 41. n. 13. in medio.

43. ¶ Siendo assi que en semejantes juicios para que se renga por prouada la nobleza basian muy ligeras prouanças, vt ex Azeud. in l. 19.

7  
m. 21. lib. 4. Recop. n. 68. § 69. Molin. de iust. §  
tur. 111. 1. disput. 571. n. 10. Parlad. rer. quotid. cap. fin  
- s. p. 56. n. 10. Bibab. lib. 3. cap. 12. n. 2. vbi Narbon:  
in l. 33. glof. 12. n. 2. D. Soloiq. de iur. Indiar. lib. 4.  
cap. 3. n. 63. § 64.

44 ¶ Periodicholuan Vilmot no solo ha  
preuado en la forma referida su nobleza, si no que  
es Cañallero hijodalgo en possession y propiedad,  
descendiente de casa notoriana. Es noble, e ilustre,  
de donde descende el Cõde de Vilmot, y lo fundare-  
mos para mayor apoyo de su pretensiõ, y excluyx  
algunas consideraciones de contrario, y los articu-  
los de prueva, y compruevacion de papeles.

45 ¶ Que sea de la familia de los Vilmotes, cuya casa y solar està sita en la villa de Stodam, en el territorio de Oxonia, que es Osfort, lo califica el instrumento referido supra num. 11. que  
es la mayor prouança, clementia, sapè, ff. de verbor.  
significas. l. cum præibus, C. de probationibus, latè  
Pareja tij. s. resolut. 2. §. 2. à num. 5.

46 ¶ Que se halla corroborada con la de  
dichos testigos, a que se ha de estar, mayormente  
no auiendo cosa en contrario, cap. tertio loco, de pro-  
bation. ibi : Sed quomodo contraboc, nihil adver-  
sa probabit; respondemus secundum assertionem  
testium tamummodo iudicamus.

47 ¶ Et quod magis est, que virtual-  
mente la parte contraria lo tiene confessado así en  
su peticion supra num. 26. donde pide la deprecatoria  
para que el oficial que diò dicho instrumento  
certifique que solo lo diò de genealogia, y no de  
nobleza, suponiendo la certeza de dicha genealo-  
gia, qua: quidem confessio, etiam in libello facta ei  
præjudicium aferit, text. in l. cum præcum, C. de li-  
beral. causa, ex Maſcardo, Gonçalez, tenet D. m.  
Latrea decisi. 42. num. 5.

48 ¶ A que se llegan los administriculos y  
presunciones que resultan de dicha informacion pa-  
ra preuar la identidad de la familia, y que son de la  
de los dichos Vilmotes los dichos Iuan Vilmot, y  
sus hermanos, por auer vsado de dicho apellido los  
susodichos, l. uxorem, ff. de manumisſis testament.  
l. cum

7

l. *cum pater, & pater cum filia, l. cum ista, & in fidei-  
commissis ff. de leg. 2. l. pater filium ff. de leg. 3. Me-  
noch. lib. 6. *præsumpti.* 15. num. 48. Caud. decisi. 73.  
num. 17. Doin. Perez de Lara de Capellan. libr. 2.  
cap. 4. num. 22. Doin. Valenç. conf. 90. num. 157.  
Fabius de Anna conf. 88. à num. 1. § 110: à num.  
2. Ioan. Garcia de nobilit. glos. 18. n. 40.*

49 ¶ Y auerſo tratado con los demás  
de dicha familia por parientes, y con los dueños, y  
señores de la dicha casa de Vilmotes, que los han  
reconocido por tales, quod sufficiens esset, cap. tunc  
*ex quadam de testib. ibi: Pro consanguinitate habe-  
ret. Peregrin. de fidei commiss. art. 43. num. 68. vers.  
Sed contra. Fabio de Anna. conf. 16. num. 29. §  
conf. 88. num. 16. *Pacianus de probationib. libr. 2.  
cap. 6. à num. 20. Garcia de nobilitat. glos. 20. n. 7.  
in fin.**

50 Y usado de sus armas, así en las casas,  
como en los sellos, que es medio có que se demuestrá  
la familia, l. familiaria, l. que pater, in principio,  
ff. de Religiosis. § sumptibus funeralium, l. 1. §. si in-  
siliatur ff. de adulatio edict. ibi: Plerumque sig-  
nus quibusdā demonstrari solent, l. el smata. C. Fa-  
bri censib. lib. 11. l. quod sine periculo, § commo-  
dores venditā. Dom. Salgad. de Regia, 3. part. cap.  
10. num. 171. Barbos. in collectan. ad caput cum  
crisis. 13. num. 7. de probationib. Ieanini. Garc. glos.  
18. n. 40. Mieres 2. part. quest. 7. n. 89. D. Perez  
de Lara dict. libr. 2. cap. 59.

51. Iuan Vilmot. ¶ Con que por instrumento, testi-  
gos, administríos, conjeturas, y presumpciones tie-  
ne dicho Iuan Vilmot prouada la filiacion en la có  
fotimidad que la alega, y ser de dicha familia de los  
Vilmotes, y lo que mas es, por la confession  
de la parte contraria, de qua supr. num. 47, y bas-  
tará la que resulta de no auer alegacion de contra-  
rio que impugne dicha filiacion, ni administrílo al-  
guno de los referidos, sin embargo de auerse pro-  
puesto todo ciò desde el primer pedimento de di-  
cho Iuan Vilmot, ex vulgata reg. qui tacet 43. de

reg. sur. in 6. l. qui patitur. si mandati. l. cum obsten-  
dimus. q. ultim. de fidei usq. tut. Menoch. de reti-  
nend. possess. remed. 3. nu. 547. Dcm. Valenc. cons.  
34. nu. 117. Dom. Salgad. in labyr. 1. part. cap. 2. 3.  
num. 42.

52. ¶ Y aunque à la vista se quiso dudar  
de la certezade dicho instrumento por el Aboga-  
do del dicho Oncfie Holcô para pretextuar la cō-  
prouacion que se ha introduzido, no tiene ajusta-  
miento alguno de los autos.

53. ¶ Porque en la Chancilleria, por lo  
que mira à dicho instrumento, solo se ha alegado,  
que padecen los defectos, rulidades, e incertidum-  
bres por su parte opuestas, y que si es necesario los re-  
pite de nuevo sup. num. 35. Con que se contiene en  
los terminos de lo alegado ante el inferior, ex text.  
in l. a se toto de heredib. instituend. Authent. si quis  
in aliquo documento, C. de edend. cum vulgat.

54. ¶ Y en la primera instancia ante el  
inferior no se redarguyó en manera alguna dicho  
instrumento, vt videre est sup. num. 25. como era  
necesario para desvanecer la fee, y credito que por  
si tiene qualquier instrumento, y necesitara su cō-  
prouacion, secundam l. 315. tit. 18. part. 3. vbi D.  
Greg. verb. no es escrito a publico; & late tradita à  
Pareja III. i. resolut. 3. q. 2. n. 33.

55. ¶ Y aunque se huiiese redarguy-  
do, no pudiera ebr nada la redargucion, por eftar  
dicho instrumento en la forma juridica que los  
de esta calidad se acostumbran dar en dicho Re-  
yno, autorizado con el sello Real, vt probatur ex l.  
114. m. 18. part. 3. ibi: Ca si alguna quisiere usar  
en juizlo para a pnciar la intencion del traslado de  
alguna carta, o privilegio; no deue ser creydo à me-  
nos de mostrar el original donde fue sacado, fueras  
ende si en este traslado fuesse autenticado, affirmado  
con el sella del Rey, o de otro señor, que deuiese ser  
creydo, si fuesse sin suspecha.

56. ¶ Y bastara estar como está legali-  
zado supr. num. 15. de dos Notarios, que certifican  
ser

·ferdado por Guillermo Riley, y que es Registrador  
del oficio de los Reyes de Armas, y auerlo sellado  
con el sello de dicho oficio, para que sin atender à la  
redargucion, siendo instrumento traydo de Pro-  
vincia remota, se le diesse toda fe, y credito, ex co-  
gestis à Pareja *111.1. resolut. 3. g. 2. n. 52.*

¶ Lo qual se afiança mas con la autoridad de don Patricio Moledy, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el de Flandes, Embajador en dicho Reyno de Inglaterra, sup. num. 16; que deue obrar mucho siendo de ministro tan superior, quando se tiene por bastante para excluir la comiprauacion; quando se redarguye algun instrumento, el que venga autorizado de qualquier Juez ordinario; no descubriendose vicio visible, como no lo ay en el de dicha genealogia, y certificaciones, vt ex Parlad. Rebuf. Mafcard. & Dom. Salgad. de *supplicas ad jact. tenet Pareja ubi proximè* num. 51.

Y solo se propone, el que se fació  
sin

sine citacion de parte, y que refiriendose à otras diligencias, estas no se han traydo, pero lo referido pudo era tratar algo, à dudar de la certeza de dicho instrumento, no empero suponiendole por conforme, como se deve, ex hucusque dictis.

61 Ademas, que las diligencias que se entician por dicho D. Patricio Moledy, se dà a entender auer si de informes extrajudiciales, y las partidas à que se remite Guillermo Riley, Registrador, son las de los archivios donde se halla registrado el dicho Juan Vilmot, y sus ascendientes, como hombres nobles, en la conformidad que se refiere en la certificacion, conque no es de substancia el reparo, ni lo fuera el defecto de citacion (anti abstrayendo de lo afiançado que se halla dicho instrumento) por auerse sacado antes del juzgio de la incidencia en que se presenta; Bald. in l. nec quidquam. q. vobis decretum, num. 22. ff. de offic. pro Consulis, D. Couarr. practicar. cap. 22. num. 8. Grat. cap. 577. num. 22. Por lo tanto no queda.

62 Calificada la filiacion por medios tan sin disputa como los referidos, resulta por los mismos prouada con notoriedad la nobleza de sangre que asiste a el dicho Juan Vilmot, pues quando no fuera dicho instrumento carta executoria de nobleza en dicho Reyno de Inglaterra, como lo concluyen los restigos, y que está en la forma que se acostumbra à dar, y que no ay otro genero de despachos de nobleza en dicho Reyno, à que se deve estar, por deuerle atender en estas materias à la costumbre de la tierra, final lib. 30. prefens ff. de munere lib. 3. honorth. Batt. in l. q. de dignitatibus. lib. 12. Tira aquella de nobilitatis. cap. 10. num. 7. Ocalora 2. p. cap. 5. num. 16. D. D. Loarida de Solorz. de sive Andiar. 11. c. lib. 1. cap. 27. num. 87. ibi. Habet enim unde queque Provincie peculiares quasdam regulat etiam morem, est resuendo y rationes, en quibus eius nobilis 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1000. 1001. 1002. 1003. 1004. 1005. 1006. 1007. 1008. 1009. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1010. 1011. 1012. 1013. 1014. 1015. 1016. 1017. 1018. 1019. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1020. 1021. 1022. 1023. 1024. 1025. 1026. 1027. 1028. 1029. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1030. 1031. 1032. 1033. 1034. 1035. 1036. 1037. 1038. 1039. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1040. 1041. 1042. 1043. 1044. 1045. 1046. 1047. 1048. 1049. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1050. 1051. 1052. 1053. 1054. 1055. 1056. 1057. 1058. 1059. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1060. 1061. 1062. 1063. 1064. 1065. 1066. 1067. 1068. 1069. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1070. 1071. 1072. 1073. 1074. 1075. 1076. 1077. 1078. 1079. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1080. 1081. 1082. 1083. 1084. 1085. 1086. 1087. 1088. 1089. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1090. 1091. 1092. 1093. 1094. 1095. 1096. 1097. 1098. 1099. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1100. 1101. 1102. 1103. 1104. 1105. 1106. 1107. 1108. 1109. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1110. 1111. 1112. 1113. 1114. 1115. 1116. 1117. 1118. 1119. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1120. 1121. 1122. 1123. 1124. 1125. 1126. 1127. 1128. 1129. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1130. 1131. 1132. 1133. 1134. 1135. 1136. 1137. 1138. 1139. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1140. 1141. 1142. 1143. 1144. 1145. 1146. 1147. 1148. 1149. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1150. 1151. 1152. 1153. 1154. 1155. 1156. 1157. 1158. 1159. 1160. 1161. 1162. 1163. 1164. 1165. 1166. 1167. 1168. 1169. 1160. 1161. 1162. 1163. 1164. 1165. 1166. 1167. 1168. 1169. 1170. 1171. 1172. 1173. 1174. 1175. 1176. 1177. 1178. 1179. 1170. 1171. 1172. 1173. 1174. 1175. 1176. 1177. 1178. 1179. 1180. 1181. 1182. 1183. 1184. 1185. 1186. 1187. 1188. 1189. 1180. 1181. 1182. 1183. 1184. 1185. 1186. 1187. 1188. 1189. 1190. 1191. 1192. 1193. 1194. 1195. 1196. 1197. 1198. 1199. 1190. 1191. 1192. 1193. 1194. 1195. 1196. 1197. 1198. 1199. 1200. 1201. 1202. 1203. 1204. 1205. 1206. 1207. 1208. 1209. 1200. 1201. 1202. 1203. 1204. 1205. 1206. 1207. 1208. 1209. 1210. 1211. 1212. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217. 1218. 1219. 1210. 1211. 1212. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217. 1218. 1219. 1220. 1221. 1222. 1223. 1224. 1225. 1226. 1227. 1228. 1229. 1220. 1221. 1222. 1223. 1224. 1225. 1226. 1227. 1228. 1229. 1230. 1231. 1232. 1233. 1234. 1235. 1236. 1237. 1238. 1239. 1230. 1231. 1232. 1233. 1234. 1235. 1236. 1237. 1238. 1239. 1240. 1241. 1242. 1243. 1244. 1245. 1246. 1247. 1248. 1249. 1240. 1241. 1242. 1243. 1244. 1245. 1246. 1247. 1248. 1249. 1250. 1251. 1252. 1253. 1254. 1255. 1256. 1257. 1258. 1259. 1250. 1251. 1252. 1253. 1254. 1255. 1256. 1257. 1258. 1259. 1260. 1261. 1262. 1263. 1264. 1265. 1266. 1267. 1268. 1269. 1260. 1261. 1262. 1263. 1264. 1265. 1266. 1267. 1268. 1269. 1270. 1271. 1272. 1273. 1274. 1275. 1276. 1277. 1278. 1279. 1270. 1271. 1272. 1273. 1274. 1275. 1276. 1277. 1278. 1279. 1280. 1281. 1282. 1283. 1284. 1285. 1286. 1287. 1288. 1289. 1280. 1281. 1282. 1283. 1284. 1285. 1286. 1287. 1288. 1289. 1290. 1291. 1292. 1293. 1294. 1295. 1296. 1297. 1298. 1299. 1290. 1291. 1292. 1293. 1294. 1295. 1296. 1297. 1298. 1299. 1300. 1301. 1302. 1303. 1304. 1305. 1306. 1307. 1308. 1309. 1300. 1301. 1302. 1303. 1304. 1305. 1306. 1307. 1308. 1309. 1310. 1311. 1312. 1313. 1314. 1315. 1316. 1317. 1318. 1319. 1310. 1311. 1312. 1313. 1314. 1315. 1316. 1317. 1318. 1319. 1320. 1321. 1322. 1323. 1324. 1325. 1326. 1327. 1328. 1329. 1320. 1321. 1322. 1323. 1324. 1325. 1326. 1327. 1328. 1329. 1330. 1331. 1332. 1333. 1334. 1335. 1336. 1337. 1338. 1339. 1330. 1331. 1332. 1333. 1334. 1335. 1336. 1337. 1338. 1339. 1340. 1341. 1342. 1343. 1344. 1345. 1346. 1347. 1348. 1349. 1340. 1341. 1342. 1343. 1344. 1345. 1346. 1347. 1348. 1349. 1350. 1351. 1352. 1353. 1354. 1355. 1356. 1357. 1358. 1359. 1350. 1351. 1352. 1353. 1354. 1355. 1356. 1357. 1358. 1359. 1360. 1361. 1362. 1363. 1364. 1365. 1366. 1367. 1368. 1369. 1360. 1361. 1362. 1363. 1364. 1365. 1366. 1367. 1368. 1369. 1370. 1371. 1372. 1373. 1374. 1375. 1376. 1377. 1378. 1379. 1370. 1371. 1372. 1373. 1374. 1375. 1376. 1377. 1378. 1379. 1380. 1381. 1382. 1383. 1384. 1385. 1386. 1387. 1388. 1389. 1380. 1381. 1382. 1383. 1384. 1

no hallamos alegado por su parte aya otra formalidad de despachos en dicho Reyno para prouar la nobleza, proponiendose por dicho Iuan Vilnot, que es el vnico remedio el referido, ex congestis supra num. 51.

¶ 64 ¶ Por dicho instrumento se prueua ser la familia de los Vilnotes en que se halla comprendido el dicho Iuan Vilnot noble de Caualleros nobles, & ilustres, vt patet supra n. 11. ibi: *Orden de Cauallersia vnsiformemēte*. Et postea, ibi: *Oríundois de la ilustre familia de los Vilnotes de la villa de Sto dā en el territorio de Oxonia, q̄ es Oxford*. Et n. 13. ibi: *Genealogia, & insignias de Caualleria Militar*.

¶ 65 ¶ Y la hidalguia no es otra cosa q̄ nobleza q̄ viene a los hombres por linage, Aristoteles lib. 1. de natura animalium, cap. 2. ibi: *Nobilis est, qui de bono prodit genere*, Vlpianus in l. 1. ff. de censibus, ibi: *Vnde origo mīhi est nobilis regionibus*, l. 2. §. que omnia, C. de veteri iure enucleando, vers. Sed An. etotum virum illustrem, l. 2. ¶ 3. tit. 21. part. 2. ibi: *Hidalguia es nobleza que viene a los hombres por linage*; l. 9. lib. 11. tit. 2. Recopilat. ibi: *Aquellos que fueron notorios hijosdalgo de solar conocido*, Bartol. in l. 1. C. de dignitatibus, lib. 12. à principio, Ossorio de nobilitate, lib. 1. cap. 2. ibi: *Nobilitas quae sanguine venit apud omnes homines splendorem retinet*, Tiraquell. de nobilitat. cap. 4. num. 18. ¶ cap. 25. num. 5. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. ordinam. glos. 1. vers. Praterè, Otalora de nobilitate 3. p. cap. 6. num. 7 Garcia de nobilitate, glos. 6. num. 19. Matienç. in Rubric. tit. 1. lib. 5. Recopilat. num. 125. Gütier lib. 3. práct. cap. 13. à num. 86. Azeued. in Rubrica tit. 2. lib. 6. Recopilat. nu. 64. Dom. Vaienç. conf. 1. num. 27. Frago. tit. 1. de Republica, part. 1. lib. 3. disputat. 6. à num. 139.

¶ 65 ¶ Y siendo dicha familia tan ilustre como lo manifiesta dicho titulo, y lo concluyē con muchas especialidades los testigos, supra n. 22. se ha ze notorio, y le convienen las palabras dictas leg. 9. ibi: *Aquellos que fueren notorios hijosdalgo, & noto-*

riani sit quod nihil in contrarium habet (vt in nos-  
tro casu) cap. 10a cap. fin. vbi DD. de cohabitation.  
Clericor. & relij. Gutierrez. lib. 3. practicar. quest.  
14. ann. 100. Moreno de Vargas discurs. 5. num. 1.

66 ¶ Sin que sea necesario llegar a con-  
trabuertir la question que mouio Iuan Garcia sobre  
lo material del solar. glos. 18. ex dicta l. 9. Lo uno,  
porque de dicha certificacion y prouanca de testi-  
gos consta tenerla dicha familia en la villa de Stho-  
dami. Y lo otro, porque segun la mas verdadera inteli-  
geencia basta la demonstracion con certeza de la fami-  
lia noble, è ilustre, que es lo principal de la hidalgia,  
l. iustissima 4. 4. de nobilit. edict. Messia in nobilitas,  
lib. 2. conclus. 3. cap. 13. 14. § 15. Guardiol. de nobi-  
litat. cap. 30. Orlotora de nobilitat. 3. part. cap. 4. n.  
9. vers. Otro si, § 3. part. cap. 6. num. 7. Garcia glos.  
7. num. 17. § 18. Azeued in Rubric. tit. 2. lib. 6. n.  
19. 4. Gutierrez. 3. pract. quest. 16 n. 100. Fragos. disput.  
6. lib. 3. num. 17. 4.

67 ¶ Y para la propiedad le bastara la im-  
memorial de la nobleza del pretendiente, sus padres,  
abuelos, y demás ascendientes, que se comprueva  
de dicha certificacion, y deposiciones de testigos,  
que se tiene por titulo efficaz, l. 7. § 8. tit. 11. lib. 2.  
Recop. Orlotora de nobilitat. 3. part. cap. 7. num. 4.  
Selle de os. 3. num. 2. Garcia de nobilitas. glos. 12.  
num. 12. Gutierrez. lib. 3. pract. quest. 14. num. 27.  
Narb. in l. 35. tit. 11. lib. 2. Recop. glos. 2. a prin-  
cipio.

68 ¶ Y abraçalos actos distintiuos q ay en  
dicho Reyno entre los hòbres nobles, y pleueyos, co-  
mo son, vfar de armas en fus escudos, y sellos, y auer-  
se empadronado por Caualleros y hòbres nobles en  
los libros de la nobleza q està en la Corte de Londres  
a disposicion de los Reyes de Armas, lo qual no se ef-  
tienta en manera alguno a los que no se hallan afis-  
tidos con dicha calidad de nobleza que se prueva  
por dichos actos, l. 7. tit. 11. lib. 2. Recop. & late Gar-  
cia de nobilitas. glos. 7. num. 22. § glos. 12. num. 51.  
Capisio Latro consult at. 50. num. 22.

20. Y la comun opinion, y reputacion, punto, y estimacion de nobles con que se han tratado y tratan el dicho Iuan Vilmot, y sus ascendientes, que es el medio principal de derecho, *l. cognitio nata. ff. de varijs. § extraordinae cognitionibus. l. r. ff. de suminib. l. cum delationijs. § stem. ff. defun- do. infrastrict. l. prohibendum ff. de postulan.* Garcia de nobilitat. *glos. 7. num. 11. Gutierrez. 3. practic. quasf. 19. num. 5. Matieno. in l. 7. tit. 7. lib. 5. glos. 4. num. 3. Azcued. in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recopilat. à num. 17. c. sequentibus D. Larr. decis. Granaten. 41. n. 13. in medio. Escobar de puritat. 1. part. quasf. 4. §. 3. p. 4. in fine. August. Barbos. appellat. 16. 4. num. 3.*

21. Con que no solo queda prouada la opinion y reputacion de noble, que es bastante para las incidencias, si no que se ajusta co. i notoriedad la hidalguia en propiedad y possession con las calidades y requisitos de nuestras leyes del Reyno.

22. Nec obserit, que dicho Iuan Vilmot sea extrano de estos Reynos, y natural de los de Inglaterra, ad hoc ut fruatur nobilitate huius Regni. 23. Porque atendiendo a lo que queda fundado, los Doctores que disputan dicha cuestiōn todos la resuelven a fauor de dicho Iuan Vilmot, para cuya verdadera inteligencia discurriremos en ella con distincion de casos, ajustandonos en todo a el verdadero hecho.

24. El primero es, considerando la noblezza incidentemente introduzida para no poder ser perdió por deudas ciuiles, prerrogativa de que goza en noble, *l. 2. tit. 30. part. 7. l. 7. 9. Taur. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recopilat. D. Gouarr. lib. 2. variarum, cap. 1. num. 4. Baeza de inope debitore, cap. 16. num. 8. §. 9. Azcued. in l. 4. tit. 2. lib. 6. Recopilat. num. 27. Otalor de nobilitate, 5. par. cap. ultim. num. 2. Gar- cia eodem tractat. glos. 1. num. 8. Gomec. variar, tit. 2. cap. 11. num. 54. vbi plures Ayllon.*

25. Y se estiende a el que lo es, aunque extrano de estos Reynos, *Baeza de inope debitore, cap. 16. num. 118. quem refert Gutierrez practica- rum,*

01  
ram, quæst. 12. num. 91. Otalora 2. part. cap. 5.  
num. 92. de lo que se ha de procurar en su caso, y otros  
- 176 - art. 7. ¶ Si en este caso, que es el de  
nuestro pleito, ay ambos visto autoridad en contra-  
rio; y siendo las referidas en los terminos individua-  
les de ei, se hace estar xellos para la determinacion  
de este pleito, Magon. decif. 66. num. 20. Menoch.  
de presump. lib. 2. presump. 11. num. 16. Surd. decif.  
229. num. 2. Griben. in præm. obseruat. num. 120.  
alic. Quippe, & unius Doctoris in terminis etiam  
sine lege loquentis decisio plurib[us] vales, quinimò  
contradictionem si passa non esset, omnem contro-  
uersias dubius assonem submouet, instarque legis  
allegari potest. Sesle 2. part. decif. 290. num. 6. Gra-  
tian. disceptat. forēs. 2. lib. cap. 28. 2. num. 19. & cap.  
335. num. 23. Dom. Larrea allegat. 83. n. 66. in fin.

77 ¶ Si bien para obtener en la incidencia  
introduzida el dicho Juan Vilmot no necesita-  
ria de recurrir a la nobleza de Inglaterra, por tener  
verificada la fama, opinion, y reputacion de hom-  
bre noble en estos Reynos, ex dictis supra num. 41  
y 78. ¶ El segundo caso es, quando prin-  
cipaliter se intenta la nobleza, y se controuierte con el  
Fiscal de su Magestad, a fin de exonerarse de los pe-  
chos y contribuciones de que son libres y exemptos  
los Caualleros Hijosdalgo.

79 ¶ Y lo resuelven a fauor del estranje-  
ronoble que lo es descendiente de tales, y que deue  
gozar de la nobleza de Espana, que llamamos Hidal-  
guia, y ser declarado en posesion y propiedad de  
Hijosdalgo, Joan. Garcia de nobilitat. gloj. 7. num.  
18. Joan. Gutierrez practicar. quæst. 14. num. 93.  
Azeued. in l. 6. tit. 2. lib. 6. Recopilat. à num. 110. &  
est textus expressus in l. fin. tit. 1. part. 2.

80 ¶ Y aunque Otalora 2. part. cap. 5. fe-  
rè per totum, procurò prouar lo contrario por los  
fundamentos que discurria siendo Fiscal de su Ma-  
gestad, reconoce auer obtenido muchos estrange-  
ros cartas executorias de nobleza en esta Real Chan-  
celleria, y en la de Valladolid, y ser el punto dificul-  
tofo,

11

tofo , y para su decision era menester consultar à el Príncipe,num. 22. sacando algunas conclusiones, y la 6.num.30. que si el Estraniero es persona ilustre, deue gozar de la nobleza de España, y si en ella fuere inquietado, obtendrá sin duda ninguna carta ejecutoria.

81      ¶ Que es à favor de dicho Iuan Vilmot, por asistirle dicha calidad, como de la familia de los Vilmotes, de cuya valonia es el Còde de Vilmot, y otros Títulos, vt considerat idem Ocalora cap. 2. 5. part. principalis, num. 2. & expesijs ostenditur en la misma certificacion, y titulo que ha presentado de su nobleza dicho Iuan Vilmot supr. num. 11. ibi : *Oriundos de la ilustre familia de los Vilmotes.*

82      ¶ Con que no solo ha verificado dicho Iuan Vilmot su nobleza con las calidades que era necesario para el articulo de incidencia , si no con todos los requisitos q le bastaran para obtener sobre lo principal de ella en juzgio contencioso co el Fiscal de su Magestad , y Concejo que le inquietara.

---

★ ★ SEGUNDA PARTE. ★ ★

---

83      COn deseo de molestar en la prisión la parte del dicho Onofre Holcon à el dicho Iuán Vilmot, y que estando detenido en ella, no pueda solicitar el fenecimiento de los negocios comprometidos supr. num. 2. de que ha de resultar la justificación de cantidades muy considerables que deue pagar dicho Onofre Holcon a dicho Iuan Vilmot, segun la determinacion referida sup. dict. nu. 2. de que haze el credito, porque aora se procede contra el susodicho, se ha introduzido en esta Corte articulo de prueva, y comprobacion de papeles, lo qual se excluye por los medios siguientes.

84      ¶ El primero, porque para la determinacion de este articulo basta q conste sumariamente de la nobleza (de que tiene dada la informacion que referimos supr. num. 22. dicho Iuan Vil-

roer concitacion de las partes contrarias) vt ex Aze  
ued. eradic. Fragos. de regimin. reipub. part. 1. libr. 3.  
disputa. 9. 11. n. 165. ibi: *I*nterim dum tractatur  
de homenagij; *E*t notorie, non confitit de nobilitate,  
neque de oculatiōne, posse detinēti in carcere, dones  
sunt summaria informatio.

85. ¶ Idem supponit Otalora 3. part.  
2. principalis, num. 3. verf. Secundus, en caso de no  
auer carta executoria (que auiendo la, vt in præsen-  
ti, es ociosa dicha informacion) ibi: *E*t certè isto ca-  
su, lucet frequenter ex summaria probatione posses-  
sionis, iudices illis condescendat. Y despues de auer  
discurrido las calidades q̄ son necessarias en su sen-  
tir, para que sola quasi ex possessione nobilitatis go-  
ze del preuilegio de no ser preso por deudas, niator  
mentado; concludit, ibi: *E*t omnibus his persatis in-  
dicare im, e*sto* digo in terminis quasitionis, de qualo-  
quor, scilicet, quando no ay executoria en proprie-  
dad, ni possession, si no solamente la alegacion, y su-  
maria prouanza de bidalgua.

86. ¶ Lo segundo, porque quando el  
hecho, sobre que se ofrece la prueua, es de calidad,  
que prouado, no le aprobechara, ni perjudicara al  
contrario, no se deue recibir la causa à prueua, ex  
textu expresso in l. 4. tit. 6. lib. 4. noua Recop. Dom.  
Pichard. in manu dicit. ad praxim, part. 1. pracep.  
5. §. 5. num. 1.

87. ¶ Y lo que se pretende prouar por di-  
cho Onofre Holcon, es de la calidad referida, vt ex  
infra dicendis apparebit, con que siendo este funda-  
mento tan indubitado de derecho para exclusion  
de la prueua, y todo lo concerniente à ella, no nos  
embarazaremos en discurrir sobre el termino ultra  
marino, ni en la forma, y orden con que este se de-  
uiera intentar, quando la sujeta materia lo admitie-  
ra, de quo est text. in l. 1. 2. §. 3. tit. 6. libr. 4. nou.  
Recopil. ybi plures congerit Azeued. Paz 1. part.  
tom. 1. 8. temp. § n. 22. Gutier. lib. 1. pract. quast.  
54. § seqq.

88. ¶ La primera alegacion de hecho q̄ hizo  
el dicho Onofre Holcon ante el inferior, que refe-  
rimos supr. num. 25. ibi: *Q*ue por no auer estido, né  
estar,

*estar en posseſſion de noble* (hablando de dicho Iuā Vilmot) *y en especial en estos Reynos, si tratado co-*  
*mo mercader, y que por no auerse valido de preuile-*  
*gio de noble, se conoce no estan en posseſſion de tal.*

89. ¶ Y en esta Corte se alegado en quanto allo referido, que le han preso por deudas, y pagado pecados, y contribuciones que pagan los demas de su Nacion, con que no ha tenido, ni estando en posseſſion de noble en estos Reynos, antes, si la contraria, y que en el Reyno de Inglaterra no gozan los nobles del priuilegio de no ser presos por deudas, mayormente quando proceden de contratos, *supr. n. 34.*

90. ¶ Alegaciones que no solo no dan ocasion à la prueua, si no que antes la excluyen, arguyendo la malicia del articulo, pues no pudiendo negar la nobleza de dicho Iuan Vilmot en dichos Reynos de Inglaterra, y posseſſion della, ibi: *N: es-*  
*tar en posseſſion de noble, y en especial en estos Rey-*  
*nos, en que la suponen en los de Inglaterra, que por*  
*derecho se presume continuada en estos de España,*  
*ex regula, quod olim posſessor, hodie posſessor praſu-*  
*mitur, qua deducitur ex gloss. & DD. int. siue posſeſſio-*  
*detis, (de probat. ex alijs Dom. Couarr. in 2. part.*  
*relection. regul. posſeff. §. 1. num. 1. Garcia de nobili-*  
*tas. gloss. 12. num. 16.*

91. ¶ Si la contradizen por causas que especifican, y estas, ni en hecho son prouables, ni en el derecho de embarazo.

92. ¶ La primera es, el auer tratado como mercader, porque se pretende auer perdido el priuilegio de la nobleza, ex textu *in l. nobiliores, C. de commer. Et mercat. l. unica, C. negotiatores, ne*  
*militent, lib. 12.*

93. ¶ A que se satisfaze. Lo vno, con que la disputa que se ofrece sobre lo referido, procede mientras actualmente se exerce la mercancia, se cum verò auiendo dexado, como de presente se halla sin su exercicio dicho Iuan Vilmot, Guido Pap. Aimón, Tiraquel, tenet Iuan Gutierrez, lib. 1. *practicar.*  
*quaſt. 137. nro. 10. Fragos. 1. part. lib. 3. de regimin.*  
*Respubl. disputat. 4. §. 9. num. 163. vers. Recupe-*  
*ratis iam nobilitatem, si deferat mercaturā, Aze-*  
*nd.*

¶ 94 Lo otro, porque alsimismo se deue entender de mercaderes por menor, que por sus personas en tiendas publicas varean, no empero del dicho Juan Vilmos, que comerciaua por mayor, y por intervencion de sus caxeros, y criados, vt ex Pla-  
ga de dol. 115, & alijs Iuan Gutierrez dict. quæst. 137.  
num. 20. Fragos. ibi proximè, vers. Dummodo, Aze-  
ued in loco citato à num. 6. & ex Cepola, Lucas de  
Pen. sentit Tiraquel de nobilit. cap. 33. nu. 10. Ma-  
tienc. in dial. relat. 3. part. cap. 28. num. 7. Hedua  
Bollañ. 2. part. lib. 1. cap. 1. num. 18. in principio.

¶ 95 ¶ Quod manifestè ostenditur ex  
textu in lib. 25. tit. 2. part. 2. ibi: *O si usasse publica-  
mente el mesmo de mercaduria, sic asserit Heu. Bo-  
lán* in loco supr. cit. ibi: *T nuestras leyes Reales en los  
que venden por sien las tiendas.*

¶ 96 ¶ Et expressius ex lib. 3. tit. 1. libr. 6.  
Recopil. donde especificando los oficios, porque se  
priuan del beneficio de la nobleza los Hijosdalgo,  
solo comprehende a los que compran, y venden  
por menor, ibi: *N retaciones*, que no se puede esten-  
der a los mercaderes por mayor, por no militar la  
mecima caufa, y aun quando la huuiera, se deuiera li-  
mitar a los expressados in dict. l. 3. vt tenet Garcia  
de nobilit. gloff. 1. § 1. num. 57. & corroboratur ex  
dec. 1 text. in lib. 4. tit. 19. lib. 5. Recopil. ibi: *Manda-  
mos, que de aquis adstante ningun mercader que se  
alcare goze de el privilegio de hidalgia para excus-  
arse de la pena del duclo delito, ni para otro caso, ni  
cosa alguna.* Con que presupone, que el mercader  
que se alcara puede gozar del priuilegio de la hidal-  
gia, ex argumento a contrario sensu, quod in iure  
fortissimum iudicatur, l. 1. §. *huius autem rei ff. de  
oficio eius cui mandat est iurisdict.* Dom. Vela dis-  
sert. 4. num. 11.

¶ 97 ¶ Lo otro, porque como quiera que  
se considere, siendo la nobleza de dicho Juan Vil-  
mos de sangre, vt probatum remanet sup. num. 64.  
y no de priuilegio, no le pudiera perjudicar dicho  
exercicio, aunque no fuera de la calidad referida, si  
no de los contenidos in dict. l. 3. vt tenent Otalo-

sa de nobilitat. 4. part. cap. 7. num. 2. Sarmient, lib. 1. selectar. cap. 15. num. 2. in fin. Iuan Garcia glos. 1. §. 1. à num. 57. Gutierrez practicar. quæst. 13. nu. 89. Azued. in l. 3. tit. 1. lib. 6. Recopilar. num. 11. & 12. Dom. Couarr. pract. quæst. cap. 19. num. 7. vers. *Quin*, & receptum. Aucnd. in dict. ll. partit. verbo, Cavallero, vers. *Neque obstat*, Narbona in l. 61. tit. 4. lib. 2. glos. 1. num. 22. & in l. 14. tit. 2. lib. 6. glos. 1. num. 93.

98 ¶ Autoridades que proceden aun en quanto a la exemptione de pechos, y contribuciones, que es lo mas, vt agnoscit Iuan Gutierrez. dict. quæst. 13. num. 100.

99 ¶ Y assi con mayor razon deue ob tener dicho Iuan Vilmet en quanto a el preuilegio de no poder ser encarcerado, pues como queda fundado supr. num. 41. sufficit quasi possessio nobilitatis, hoc est; la fama, y reputacion de noble, contra que no se alega nada de contrario, mas que dicho exercicio de mercancia.

100 ¶ Y aunque en esta Corte, como queda advertido supr. num. 35. se ha alegado, que ha pagado pechos, y contribuciones, se convence de maliciosa, y afeñada esta elegacion, assi por no auerse propuesto desde el principio en dicha ciudad de San Lucar, donde se tendria conocimiento del verdadero hecho, ex text. in *Auth. de aequalitat. dotium*, §. sin autem, vers. *Quod enim ibi: Quod enim ab initio factum est, id totum sine suspitione est, quod autem postea machinatum est contra credidores, hoc ipso introducit meditationem*, *Craucta conf. 171. num. 7. ibi: Quae etiam suspicio arguitur, quia procura a fuit asserta attestatio demum in causa appellationis, & sub ipsum tempus, quo disputanda erat publice coram Curia, ex tamen tarditate arguitur suspicio*.

101 ¶ A demas, que como es notorio por las capitulaciones de las pazes, como por no tener bienes rayzes, y lo que mas es, no auer en

dicha ciudad distincion de estados, se excluye el hecho de dicha alegacion.

102. ¶ A que se alega, el que quando tuviera algun fundamento, o hablará en caso de pretender exemptione de pechos, y contribuciones dicho Iuan Vilmot, no empêro para el articulo de incidencia, donde solo se ha de conocer de la opinion, y reputacion con que se ha portado, vt saepius repetitum manet ex traditis supra num.

¶ Y en quanto a no auerse valido de el privilegio de la nobleza auiendo estado tanto tiempo preso, de que se considerara presumptione contraria, ex l. *siquis fortè ff. de pénis,* cap. 1. de fregid. 65 *maleficiat.* Menoch. de presumption. presumption. 91. num. 8. lib. 2. Mascard. conclus. 740. num. 19.

104. ¶ Se satisfaze con supuesto (que no es alegacion que mira a articulo de prucua) conque, o se consideran dichos actos de prisón para inducir la opinion, y reputacion de hombre llano, o para inferir la suposicion de la nobleza por la tardanza en proponerla.

105. ¶ Lo primero, se excluye conque los actos de prisón que se alegan en esta Corre, no son otros diferentes de la enque se halla, como se supone en el alegato de dicho Iuan Vilmot ante el inferior, supr. nu. 25. ibi: *Y que por no auerse valido del privilegio de noble auiendo tanto tie- po que està preso, y siendo este acto el que dà moti- uo a la incidencia que oy se controvierte, no pue- de obrar cosa alguna en quanto a el estado del di- cho Iuan de Vilmot.* Fontan. de pass. nups. 2. tom. claus. 7. glof. 3. part. 1. num. 56. ¶ 57. Cancer. 3. part. variar. reolus. 6. 24. ex n. 7. 5. Hermosill. glof. 2. prolog. part. 5. num. 117.

106. ¶ Lo segundo, se desvance con que se queda en terminos de presuncion, que ha de ceder a la verdad (que asiste a el instrumen- to, y demas medios de que se vale dicholuan Vilmot,

14

mot; ex latè traditis supr. à num. 41. vsque ad nu-  
46.) l. *nuptura filio*, ff. de iur. dotum, in l. final.  
in princip. ff. de eo quod metus causa, l. cum de in-  
debito, ff. de probat.

107. ¶ Tùm, porque dicho instrumento  
no consta parasse en poder del dicho Iuan Vil-  
motantes de auerse valido de el, como era neces-  
sario, para que procediesse dicha presuncion,  
*Micces et parti quæst. 14. num. 79. Dom. Castill.*  
*cap. 157. num. 26. Farinac, conf. 11. num. 18. ibi:*  
*Sed primam igitur præsumptionem de tarditate*  
*productionis instrumenti dicuntur, quod ea bene pro-  
cederet, quando pro parte fisco probaretur, quod*  
*camillus à principio istis habueret instrumentum,*  
*quia tunc illius productionem videtur esse in dolo;*  
*et secundus si illud non habeat.*

108. ¶ Tùm, porque aun quando pa-  
rasse en su poder dicho instrumento, auiendo  
causa legitima para suspender su presentacion, y  
valerse de dicho remedio de la nobleza, como lo  
es el auce procurado efectos con que satisfazer,  
así con el senecimiento del compromiso de que  
ha de resultar alcançado el dicho Onofre Holcon  
por la reserba que contra el ay en la sentencia ar-  
bitriaia, como de otros, por no rendirse a decla-  
rar, ocurríedo a el refugio de la nobleza, se halla-  
ua en quiebra su credito; que es a lo que mas se  
atiende en los hombres de negocios, cessa dicha  
presuncion.

109. ¶ De menos consideracion es la vi-  
tima patte de la oposicion referida supr. num. 35,  
que nuevamente se alegò en esta Corte para dar  
motivo a el ostencimiento de pruena, de que en el  
*Reyno de Inglaterra no gozan los nobles del pre-  
silegio de no poder ser presos por deudas.*

100. ¶ Porque quando el hecho referi-  
do fuesse cierto, no pudiera alterar la pretension  
del dicho Iuan Vilmot, porque hallandose en  
los Reynos de Espana, donde la introduce, y los  
nobles gozan de dicho privilegio, siendolo el  
susodicho

luso dichos, aunque extrangeros, le aptouecha dicha præmigratua, y las demás que corresponden a la nobleza de estos Reynos, que son los terminos en que nacen la question referida supr. au. 75. los DD. dict. num. relat. vt videre est per Otalora dict. 2. part. cap. 5. num. 1. ibi: *Am alienigena, & exteris huius Regni apud nos com morantes negotiationis gratia, vel alias possint gaudere immunitate nostra Hispania, ex nobilitate iuri communis, vel propria patrie.*

111. Juan Garcia glo. 7. num. 18. ibi: *Vnde in questione illa: quam attingit Otalora 2. part. cap. 5. Dexteris am gaudere possint nobilitate nostra, quam nos nostro nomine in Hispania vocamus hidalgia.*

112. Azebedo in dict. l. 6. tit. 2. lib. 6. num. 110. ibi: *Am exteri à nostro Regno, si ad illud venerint, gaudebunt, ne nec nobilitate Regni nostri, si in suo alias nobiles erant, & ut tales reputabantur.*

113. Juan Gutierrez dict. quæst. 14. num. 84. ibi: *Am nobiles exteri huius Regni, qui apud nos negotiantur, gaudere debeant, & possint nobilitate nostra Hispania ex nobilitate iuriis com muniis, vel sua patria.*

114. Y la razon de dudar es la varia cion de estatutos que ay en diferentes regiones, por donde se regula la nobleza, quam rationem dubitandi tradunt Otalora dict. cap. 5. num. 12. Juan Garcia dict. glo. 7. num. 12. Juan Gutierrez dict. quæst. 14. num. 85. del libro al obviando

115. Que es la misma que oy se repre senta por parte de dicho Onofre Holcon en dicho alegato, con que aunque se prouasse le corresponderia la resolucion de dichos Doctores, de que como quiera que se considere deue gozar de la nobleza de estos Reynos, vt demonstrauis supr. a num. 79. y en lo individual del articulo de incidencia lo suponen por constante todos los que tocan el punto, vt videre est per clausos supr. num. 75.

Con

116. ¶ Con que parece ocioso ocurrir a provar el intento, ex inductione similium quæstionum, quas brebitatis causa omitimus.

117. ¶ Tambien se propuso ante el inferior, que aunque fuese noble el dicho Iuan Vilmot no le aprouechara por auer ocultado, y no manifestado a sus acreedores sus bienes, y efectos alzados, y retirandose a la Iglesia, supra nu. 27. y en esta Corte se añade, que se retiro a la Iglesia con sus bienes, y libros.

118. ¶ Bien se reconoce con quan poca seguridad, y ajustamiento se procede en los alegatos, pues se afirma ocultacion de libros que se auia omitido con mayor conocimiento de la verdad ante el inferior, y que de los autos se evidencia auer estado de manifiesto dichos libros, assi para el compromiso que hizieron el dicho Onofre Holcon, y dicho Iuan Vilmot, como para el que oy està pendiente entre el susodicho, y Pedro Reynaldo, supr. num. 2. & 3.

119. ¶ Sin que se procediesse jamas criminalmente contra el dicho Iuan Vilmot, como se houiera hecho en caso de considerarle alzado, por corresponderle esta accion, l. falsus, §. sea si ss. ff. de furtis factulari in princip. ff. de extraord. crimin. b. 9. tit. 16. part. 7. l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. Plot. de in litem iur. §. 4. num. 6 2. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. cas. 381. num. 25. Fain. in prax. crimin. quæst. 26. num. 28. in princip. Cabal. resolut. crimin. cent. 2. casu 136. num. 25. Bolaños, §. falsidos. num. 8. §. 17.

120. ¶ Si no solamente se introduxo la accion ciuil en virtud de la carta executoria que se despachò en esta Corte a fauor del dicho Onofre Holcon, hasta que aora, en odio de auerse valido dicho Iuan Vilmot del preuilegio de su nobleza, y a fin de que por este medio no consiga la foltura, de que ha de resultar poner cobro a sus

negocios, y seguir los derechos que tiene pendientes contra dicho Onofre Holcon, por parte del susodicho se ha fomentado semejante oposición, bien calumniola, y agena de la buena sangre, y ajustados procedimientos del dicho Juan Vilimot, cuya suposición se arguye, así de lo que queda considerado, como por no especificarse acto que arguya prouanza real, ni presuntiva, antes si por la informacion hecha con citacion del dicho Onofre Holcon, supr. num. 33, circa finem, se excluye dicha imputacion.

121. ¶ Ex quibus omnibus iam iam satis appareat, que nos hallamos en terminos de la decisión de la ley del Reyno, relata supra num. 86, para q no se aya de recibir la causa a prueba sobre el hecho de dichos alegatos, así para el convencimiento que de ellos resulta, como por no poder perjudicar al dicho Juan Vilimot, ni aprouechar al dicho Onofre Holcon.

122. ¶ Lo qual influye los mismos efectos en quanto a la comprobación de papeles, además de lo que dexamos considerado para su denegación supr. a num. 45, y no puede quedar escrupulo, atendiendo a que el instrumento, cuya comprobación se pretende, sobra en el articulo presente.

122. ¶ Demas de las oposiciones referidas se hallan opuestas otras que consisten en punto de derecho (bien contrarias a él) y aunque por la poca substancia de ellas pudieramos sin escrupulo, ni padecer nota, omitir su satisfacción, vt de alia simili fecit Ioannes Gutierrez, cons. 18, num. 28, quem laudat Dom. Vella, *dissertat. 3. num. 29.* toda via reconociendo, quod nihil tam in dubitate est, quod suscipiat aliquam solicitam dubitationem, vt inquit text. in *Auctent. de tabellion.* §. 1. collat. 3. Dom. La recta allegat. 106. num. 1.

Ref.

123. ¶ Respondemos con suma brevedad a ellas.

124. ¶ La primera es, la de incompetencia que se propuso en primera instancia, sin que aya fundamento que le asista, por ser resolucion indubitada, que quando la nobleza se intenta, incidentemente toca su conocimiento a las justicias que proceden en la causa principal. Hevia Bollaños a. part. §. 17. num. 15. Gutierrez. de sur. confirmas. a. part. cap. 16. a num. 7. Arcued. snt. 19. num. 68. 69. 311. 21. lib. 4. Recopilat. Auend. de exequendas mandat. cap. 1. num. 33. Otalora 3. part. cap. 2. num. 8. Garcia de nobilitat. glos. 1. a num. 3.

125. ¶ La segunda se propone en esta Corte, de que deuio preceder determinacion sobre la incompetencia referida en el numero anterior, hace excluditur ex eo quod , procediendo ad vltiora , como lo hizo la justicia de la ciudad del Puerto , ex visto auerse declarado por juez competente, determinando tacitamente el articulo que obra lo mismo que si expresa mente lo huicra hecho , vt ex Philipp. Franco Escaccia. & alijs. D. Salgad. 2. part. cap. 1. num. 32. y siendo dicha excepcion tan maliciosa , y triuola, justamente la desprecio la dicha justicia, ex tradita Dom. Salgad. diff. 2. part. cap. 1. ferè per totum .

126. ¶ La tercera que se propuso ante el inferior, es, que la informacion fue intempestiva , a que corresponde la alegacion desta Corte, que no se substancio ordinariamente como deuiera que se satisfazce con lo que fundamos , num. 84. vsque ad num. 85. 122.

127. ¶ La quarta , que dicha informaciō se hizo sin citacion valida , que en esta Corte se explica , con que se denio citar a el dicho Onofre H. Olson personalmente.

Y no

en que no se ha alcanzado que fundamento aya para esta oposición con supuesto de que todos los autos se han substanciado con Bartolomé Gil Delgado, Procurador del numero de dicha ciudad, en nombre del dicho Onofre Holcon, y en virtud de su poder especial con que ha seguido el dicho Bartolomé Gil el pleito contra el dicho Juan Vilmet, y a su pedimento fue preso, supra num. 6. y siendo el medio de que se vale una excepción, para que por su nobleza no se entienda el apremio contra su persona, esta no se aya de substancia como se ha hecho con el dicho Bartolomé Gil Delgado, estando como está hecho ducío de la instancia, *i. nulla dubitatio, C. de Procurat. l. 23. art. 5. part. 3. cum vulgat.*

*129* ¶ Extrahuntur hoc procedit, que aunque no se huiiera mostrado Procurador el dicho Bartolomé Gil; qualquiera acto que obrasse fuera visto hazerlo como tal Procurador, por auer desde el principio empeçado a usar del poder del dicho Onofre Holcon, ex adductis a Dom. Salgad. de Reg. p. pars. cap. 8. num. 295.

*130* ¶ Y aunque se insistió a la vista en que se auya procedido con omisión en la defensa, lo contrario se manifiesta de los autos que recién más con toda prontitud para mayor convencimiento de dicha consideración, y exacta defensa que hizo el Procurador del dicho Onofre Holcon, a que se deje mucho atender.

*126* ¶ La quinta consiste en que la incidencia se decidió intencionalmente el escriwano que pasó para el pleito ejecutivo que dicho Onofre Holcon seguiría contra dicho Juan Vilmet, y se excluye, porque no solo se ha valido de dicho remedio el dicho Juan Vilmet contra los procedimientos del dicho Onofre Holcon, si no también para eximirse de los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels, y Daniel Rantes, que le tenían embargado en la prisión por sus credi-

preditos, supr. num. 8, y assi auiendo de substanciar la incidencia con todos, passando las causas ante diferentes escrivianos; ante qualquiera de ellos pudo poner su excepcion por corresponder igualmente a todas, y estas por independientes no necessitar de acumulacion, por no concurrir las calidades que para ella se requieren, de quibus plura congerens D. Salgad. in laber. i. part. cap. 4. à num. 38. Dom. Vela. dñs. 13. à num. 10. Carleu. tit. 2. disput. 2. per 101 ambi omnes etiam in iustitia et in iudicio.

132. Iuan ¶ Yaun quando se considerasse ser de alguna substancia dicho reparo, se hallara que el conocimiento del articulo deuia passar ante Gerónimo Diaz de la Peña, escrivano publico de dicha ciudad, ante quien se ha seguido, por auer sido anterior la introduzion de los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels ante el susodicho à la del dicho Onofre Holcô, pues esta procedio de la sentencia de los Juzgues arbitros, que se pronuncio en 1. de Agosto de 61. supr. nu. 2, quando desde 8. de Enero de dicho año estaua pendiente el pleyto de los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels, supr. num. 7, que es à lo que se deue atender, ex congestis à Dom. Salgad. in laber. cre dit. 1. p. cap. 4. §. 1. n. 38.

133. Concluyendo sup. Yltimamente se propone de contrario, que se ha de mandar, que dicho Iuan Vil mot trayga los autos del pleyto executivo compulsados en el cuerpo de la peticion de justicia, sin concluir en quanto à ello cosa alguna, ex congestis à Dom. Olea de ces. iur. tit. 6. quæst. 1. n. 18.

134. ¶ Ademas, que si de dichos papeles necesita dicho Onofre Holcon para su defensa, los deuiera traer el susodicho, y lo principal con que se desvanece dicho intento, es, que dichos autos no puede influir nada para determinacion del articulo pendiente à fauor del dicho Onofre Holcon, y en perjuicio de el dicho Iuan Vil mot, con que no se deue por ellos suspender la determinacion, ex fundamentis traditis supr. à num. 87.

135. ¶ Con que parece procede con toda seguridad la pretension del dicho Iuan Vil mot,

v y reconociendo lo assi los dichos Rodrigo. y Gif-  
berto Mel, el dicho Daniel Rinfles no han con-  
tinuado la contradiccion, y solo lo ha hecho el dicho  
Onofre Gil con qd sus particulares finas, introdu-  
ciendo dilaciones para embargar a dicho Iuan Vilmot  
y impr, porque no logre los derechos que tiene con-  
tra el dho dho. ob 136 Y que esta sea la causa , y no la de  
cobrar el credito, que resulta de la carta executoria,  
localifica el que comunmente entre hombres de  
negocios, si el deudor desacce en el caudal, no por  
culpa suya, si no por accidentes de fortuna , como  
de el dho Iuan Vilmot lo deponen sus testigos,  
quod quidem est miserationis dignissimum , vt tra-  
dit Stract. de decptor. 2. part. num. 2. Et ac. de co-  
mec. §. 7. gloss. §. num. 149. vers. Declara. Matienç.  
en l. tit. 19. lib. 5. Recop. gloss. 1. n. 2. Cancer. tit. 2.  
nat. esp. 9. m. 50. ob 137. dialog A. Le prestan para que bolviendo à  
comerciar, si logra mejor fortuna, adquiera caudal,  
con que darles satisfaccion, quod quidem argumen-  
tum à communiter contingentibus multum ope-  
tatur, ut que natales. C. de probat. & ex Cephalo,  
D. Valenç. con. 77. n. 52.

ob 138 p. 19. q. 19. Comque aun quando no se hallas-  
sen las objeciones de contrario tan concluyente-  
mente desvancidas, siendo la justicia que asiste  
en lo principal à el dho Iuan Vilmot tan nota-  
ria, dogiendo de qd gonerhar la determinacion attenta  
veritate, ex dispositione legis 10. tit. 1. lib. 4. Recop.  
quod maxime procedit en Tribunal tan superior,  
vt tradit Dom. Latrea alios congerens, allegat. 5.  
num. 5. ibi: Maxime in nostris supremis Senatis-  
bus, quia cum in ea iste via veritate Iudices de-  
beant profere, ideo de apicibus iuris curandum  
non est, la esperamos entodo à favor del dho Iuan  
Vilmot. Salva in omnibus T. S. D. C.

- estimando el robo qd la dho dho no ha podido  
- qd no se ha podido probar qd

- qd no se ha podido probar qd